



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 302 - 2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

302

Chulucanas, 07 NOV 2019

VISTO: El Proveído de Gerencia de fecha 25 de octubre del 2019, el Informe N°322-2019/GRP-402000-402100 de fecha 14 de octubre del 2019, el Informe N° 376-2019/GRP/GSRMH-402300-PERSONAL de fecha 30 de setiembre del 2019, la Solicitud S/N de fecha 23 de setiembre del 2019. y;

CONSIDERANDO:

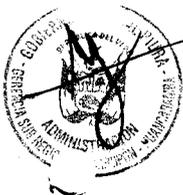
Que, mediante la Solicitud S/N de fecha 19 de setiembre del 2019, el trabajador Jorge Luis Palacios Iman, ha solicitado el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios laborales de incentivo de canasta de alimentos, productividad, racionamiento y bonificación especial, desde su fecha de ingreso 01 de febrero del 2011, hasta la actualidad, incluidos devengados e intereses legales, según corresponda;

Que, a través del Informe N° 376-2019/GRP/GSRMH-402300-PERSONAL, de fecha 30 de setiembre del 2019, el Encargado de la Oficina de Personal (C.P.C. Moises Abidan Zapata More), y con Informe N°322-2019/GRP-402000-402100, de fecha 14 de octubre del 2019, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, indican que no resulta amparable su solicitud, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues el trabajador en cuestión es un servidor contratado permanente, a través de un proceso judicial, en aplicación de la Ley N°24041, y la Ley de Presupuesto del Sector Público N°30879, para el Año Fiscal 2019, señala "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...), demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier financiamiento (...), en tal sentido, no sería factible otorgar el pago de los beneficios y devengados solicitados;

Que, asimismo del análisis de su solicitud, se observa que los beneficios e incentivos laborales solicitados corresponden únicamente a los servidores nombrados en la presente Entidad; asimismo, de la lectura de su sentencia firme de su proceso judicial Expediente N°441-2013-0-2001-JR-LA-01, la Sala Laboral Transitoria del Poder Judicial de Piura, se aprecia que no se le ha otorgado la calidad de servidor nombrado dentro de la carrera administrativa, limitándose a ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando antes de su despido o en uno de equivalente categoría, en aplicación de la Ley N°24041, así como el pago de una indemnización por S/ 22,866.08, por concepto de lucro cesante;

Que, siendo ello así, se aprecia que el órgano jurisdiccional, ha precisado que el único derecho que le corresponde al trabajador en cuestión, son los alcances de la Ley N°24041, lo cual significa no ser despedido sin causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276, motivo por el cual, la simple reincorporación, por estar inmerso en la Ley N°24041, no justifica el pago de los beneficios antes mencionados como son canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial, pues no existe norma o mandato judicial que lo ordene;

Que, al respecto, es necesario precisar que, en su solicitud hace mención a una serie de medios probatorios (Casaciones, resoluciones judiciales, presidenciales, ejecutivas, etc), las cuales no han sido anexadas, motivo por el cual no resulta factible pronunciarse sobre los mismos, pues es su obligación como peticionante proporcionar los medios probatorios alegados, limitándose únicamente ha adjuntar la Resolución N°06 de fecha 21 de julio del 2014 emitida por el 2do Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

302

Chulucanas,

07 NOV 2019

N°15 de fecha 23 de diciembre del 2014 emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, y la Casación N°4112-2015-Piura de fecha 19 de agosto del 2015, las cuales pertenecen a su propio proceso;

Que, por lo expuesto, se aprecia que el administrado pretende se le otorgue los beneficios que son exclusivos de los trabajadores incorporados a la Carrera de la Administración Pública (Decreto Legislativo N°276), lo cual solamente es posible ingresar a través de un concurso público de méritos, con plaza presupuestada y vacante, conforme ha sido estipulado por el Tribunal Constitucional en variada jurisprudencia y por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); sin embargo, dicha situación no se presenta en el caso materia de análisis; por cuanto, el señor Jorge Luis Palacios Iman no ha participado de concurso de mérito alguno, limitándose a realizar un proceso judicial por haber superado el año ininterrumpido de prestación de servicios, conforme lo establece la Ley N°24041; obteniendo el beneficio de no ser despedido sin causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276;

Finalmente es necesario precisar que el mandato judicial que ordena la reincorporación del trabajador en cuestión indica claramente que la Entidad demandada cumpla con su reposición en el cargo que venía desempeñando antes de su despido o en uno de equivalente categoría, sin mencionar nada relacionado al derecho de percibir todos los beneficios solicitados, lo cual significa que el trabajador en cuestión tiene el status de servidor público contratado sujetos a la protección de la Ley N°24041, mas no que haya sido incorporado a la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N°276, sin embargo, ahora pretende valerse de dicho status, para solicitar beneficios que le corresponden a los trabajadores incorporados a la carrera administrativa, como son: canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento (ahora denominado incentivo único) y el pago de los devengados e intereses legales;

Siendo ello así y considerando que el señor Jorge Luis Palacios Iman, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para el otorgamiento de los beneficios solicitados, pues no se encuentra incorporado a la Carrera de la Administración Pública (D. Leg. N°276), corresponde declarar la improcedencia de la solicitud; motivo por el cual, mediante proveído de Gerencia, de fecha 25 de octubre del 2019, el Gerente Sub Regional dispone que la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, proyecte el documento resolutivo correspondiente;

Que con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Administración y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y la Directiva Actualizada N°010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI, respecto a la Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 de las dependencias del Gobierno Regional Piura, así como su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 04 de enero del 2019;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 302 - 2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

302

Chulucanas,

07 NOV 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud S/N de fecha 19 de setiembre del 2019, presentada por el trabajador JORGE LUIS PALACIOS IMAN, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a Jorge Luis Palacios Iman, en su domicilio real sito en Av. Ramón Castilla N°312 – Interior 02 - Chulucanas, y en su domicilio procesal Av. Loreto N°875 – Piura, para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Hágase de conocimiento de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, y demás estamentos que correspondan de la Gerencia Sub Regional Morropón- Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. SAUL LABAN ZURITA
CIP. 100137
GERENTE SUBREGIONAL

